J. M. J.

DISCURSOS JURIDICOS,

EN JUSTIFICACION DEL RECURSO QUE PRESENTÒ EN LA SALA JOSEPH Emperador, Maeſtro Ropero de eſta Ciudad, en los autos de concurſo de Acrehedores, con Manuel Guillot;

SOBRE

QUE NO PROCEDE LA EXECUCION CONtra dicho Emperador, aunque poſſea bienes que fueron del comun deudor; y ſobre lo demàs que en dicho recurſo ſe contiene.

1 
Anuel Guillot ſe confieſſa obligado à favor de Franciſco Druſaut Saſtre en quantia de 720. lib. 12. ſueld. ſegun eſcrituras publicas de 25. de Julio, y 19. de Agoſto 1729. que las autorizò, y paſſaron ante Joſeph Coſtell Eſcrivano, y eſtàn en los autos fol. 1.

2 A inſtancia de dicho Franciſco Druſaut à los 20. de Setiembre 1730. ſe deſpachò execucion contra Manuel Guillot por dichas 720. lib. 12. ſueld. por el juzgado de Provincia del Señor Don Luis de Miranda, y Oquendo Alcalde del Crimen de eſta Real Audiencia, y ſe travò dicha execucion, entre otros bienes, en una ca-

 ſa,

ſa, que aviendo ſido propria de dicho Guillot, la tenia yà vendida entonces à Joſeph Emperador deſde 30. de Agoſto del miſmo año 1730. con eſcritura ante Pedro Albiol Eſcrivano, que eſtà en los autos fol. 536.

3 Se opuſieron por terceria à dicha execucion Vicenta Antonia Solſona, muger del dicho Guillot, ſu Madre Maria Ignacia Ivars, Juan Caſaucau Mercader, y otros muchos Acrehedores, y inſtandolo uno de ellos, ſe mejorò dicha execucion à los 5. de Marzo 1731. en el drecho de carta de gracia, ò retracto de una barraca, y tierras, que fueron del dicho Guillot, y tambien las avia vendido al dicho Joſeph Emperador en 13. de Febrero 1731. por eſcritura ante dicho Pedro Albiol, que eſtà à fol. 235.

4 La trava, y mejora de la referida execucion en la caſa, barraca, y tierras fue todo ſin citar à dicho Joſeph Emperador, de forma, que à ſu noticia llegò muchos meſes deſpues, quando eſtavan ſubaſtandoſe dichos bienes para hazer de ſu valor pago à los Acrehedores del dicho Manuel Guillot.

5 En eſte eſtado pretendiò dicho Emperador ſe ſeparaſſen de la trava la caſa, y demàs bienes ſuyos arriba expreſſados, porque eran proprios, y ſe hallava en poſſeſsion de ellos; y ſobre no poderſe comprehender en la execucion, no avia tampoco la ſupueſta carta de gracia, en que ſe avia mejorado: y dicho Señor Alcalde por ſu auto de 19. de Mayo de eſte año mandò declarar, que ſe ſacaſſen al pregon dicha caſa, barraca, y tierras, por termino de veinte dias, admitiendoſe las mejoras, y poſturas que ſe hizieſſen; y que paſſado dicho termino, en viſta de los autos, ſe ſeñalaria dia para el remate; y reſervò ſu drecho al dicho Emperador para que le deduxeſſe en ſu caſo, y lugar,

co-

como le convinieſſe.

6 Del auto antecedente ſe ha recurrido, y parece ſe deverà mandar mejorar en viſta de los motivos, que ſe contienen en el pleyto, que ſon los miſmos, que aora ſe ponderaràn, con la autoridad, que ſe mereſcan por el origen de donde ſe han ſacado.

7 Parece cierto, y lo es, que en todo el diſcurſo del pleyto ningun Acrehedor pretende, que ſea Joſeph Emperador heredero, ni aviente cauſa univerſal de Manuel Guillot, reo executado, ſino tercero poſſeedor, y ſuceſſor particular ſuyo, cuya qualidad acreditan tambien las eſcrituras de venta de la caſa, barraca, y tierras, que ſe pretenden incluir en la execucion, como bienes del dicho reo, preſentadas fol. 235. y 536. y baxo eſte ſupueſto, es propoſicion de regla, no proceder, ſegun leyes reales, la execucion contra dicho Joſeph Emperador, aora ſe aya deſpachado en virtud de ſentencia, aora en fuerza de contrato guarentigio.

8 Aſsi lo ſienten Carleval *de judic. tit.* 3. *diſp.* 11. *à num.* 1. ibi: *Regula generalis eſt adverſus tertium poſſeſſorem, executionem locum non habere, ſivè ex ſententia, ſivè ex inſtrumento guarentigio, quod obtinet vim ſententiæ.* Parladório *rerum quotid. cap. fin. part.* 4. *lib.* 2. §. 5. *num.* 1. & 2. Paz *in prax. tom.* 1. *cap.* 1. *part.* 4. *num.* 50. Villadieg. *Politic. cap.* 2. *num.* 59. Hevia Bolaños *part.* 2. §. 11. *num.* 2. Dom. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 60. *cum ſeq.* Vela *diſcert.* 14. *num.* 4. Gutier. *ad leg. nemo poteſt de legat.* 1. *à num.* 32. Pichard. *manuduc. ad praxim part.* 2. *præcep.* 2. *num.* 6.

9 Y eſto procede igualmente, aunque el tercero poſſeedor lo ſea de los bienes que fueron del deudor executado, y ſe hallaſſe aver ſido hipotecados general-

mente; y aun por la especial, à diferencia respeto de este ultimo caso, de lo que estava prevenido por los abolidos fueros de este Reyno, Dom. Matth. *de Regim. cap.* 13. §. 2. *num.* 84. Gutier. *ubi sup. à num.* 32. D. Sessè *de inhib. cap.* 15. §. 1. *à num.* 10.

10 Aunque se intente contra el tercero la execucion por la accion real, ò yà sea por la personal, Parlador *ubi sup. num.* 2. *vers. Habet autem*, Carleval *dict. disp.* 11. *num.* 1. *in fin. vers. Ego reddo*, Bolaños *ubi proximè, num.* 2. Gutier. *ad dict. leg. num.* 32. *cum seq.* Pichard. *ubi sup. num.* 6.

11 Y para librarse un tercero de la execucion, basta que muestre, ò que conste de su possession, aunque no manifieste titulo alguno porque se presume, Dom. Salgad. *dict. cap.* 8. *num.* 62. D. Sessè *ubi sup. à num.* 30. Parlad. *dict.* §. 5. *num.* 3.

12 Todos los referidos Autores, y otros muchos por ellos citados, sienten conformes, no aver lugar à la execucion contra un tercero posseedor de bienes del deudor, hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor, sus fiadores, y bienes, y se haga discusion contra ellos, y que despues procede la via ordinaria contra el tercero, para que revocandole su titulo, y enagenacion de los bienes, que huvo del deudor, se haga en ellos nueva execucion.

13 Sobre esto se podràn mandar vèr al dicho Bolaños *dict.* §. 11. *num.* 2. Paz *dict. cap.* 1. *num.* 50. Parlad. *dict.* §. 5. *num.* 21. Gutier. *dict. leg. Nemo potest, num.* 32. 35. & 37. D. Sessè *dict. cap.* 15. §. 1. *num.* 14. 26. & 32. Fontan. *de pact. tom.* 1. *claus.* 6. *glos.* 1. *part.* 3. *num.* 29. & *tom.* 2. *part.* 2. *claus.* 4. *glos.* 18. *num.* 61.

14 Mas que ay que detenernos en proposiciones

tan ciertas, siendo comunmente recebidas, como lo dezia Parlad. *dict.* §. 5. *num.* 2. *Sed quid multis in re tam apperta? Est enim ea communis interpretum omnium sententia moribusque esse receptam quotidianus forensis usus satis ubique demonstrat.*

15 Y aunque sobrava esto, pues quien tiene à su favor la regla, nada mas le queda que inquirir, por tener fundada su intencion, Dom. Solorzanus *de jure indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 23. Card. de Luca *de offic. venal. cap.* 2. *num.* 23. Sabell. §. *regula, num.* 14. Plura de Luc. *in indic. gen. verb. regula.*

16 Pero como ni ay regla sin excepcion *leg.* 1. *C. quando mulier tutellæ*, ubi Gothofred. *lit. E.* ni deve fiarse en reglas generales, ò es fuerza incurrir en el error, que se imputa à los Medicos imperitos, que se sirven de unos mismos aforismos de Hypocrates, Galeno, y Paracelso, para curar qualquiera enfermo, sin distinguir la edad, complexion, fuerzas, y otras circunstancias, segun discretamente al intento dicho Cardenal de Luca *de offic. venal. cap.* 3. *num.* 1. es precisso recurrir sobre algunas limitaciones, y casos, en que procede la execucion contra el tercero.

17 Son estos, quando fue la venta, è enagenacion de bienes, yà litte pendente, ay en el instrumento del contrato pacto de no enagenarles, ò la obligacion està baxo las clausulas de constituto, ò precario, ay estatuto en contrario; à favor del fisco, fue nulo, ò simulado el titulo de la transportacion, les tiene en deposito, ò comodato, ò intervino dolo, y fraude en la venta; fuera de estos casos el tercero deve ser reconvenido en via ordinaria, y vencido en todas instancias, con lo restante de dichos Doctores lo tiene Parlador en dicho §. 5. *num.* 21. *Præter superiores igitur limitationes cæteris in* ca-

casibus generaliter tenendum est adversus tertium possessorem executioni locum non fore, sed jure ordinario experiundum esse.

18 Hecha, pues, reflexion sobre dichas limitaciones, ninguna de ellas al parecer es adaptable al assumpto del pleyto de Joseph Emperador; solo en una podia aver duda, y es, en que la compra de la barraca, y tierras, fue otorgada à su favor en 13. de Febrero 1731. quando la execucion se avia despachado à los 20. de Setiembre 1730. que respecto de la casa aviendo sido vendida en 30. de Agosto de dicho año 1730. es fixo, que fue antes de despacharse la execucion; y en orden al drecho de carta de gracia, tampoco ay que detenerse toda la vez que consta de la venta de dicha barraca, y tierras, que tal drecho no fue reservado, segun la escritura del fol. 235.

19 Para satisfacer dicho reparo, que en algun modo favorece la contraria pretension, se deve mandar suponer, que puede aver pleyto por accion real de demanda de cierta cosa, ò puede por la personal pedirse en fuerza de un contrato; ò pleyto por la accion personal sobre el recobro de cierta quantia, de cuya ultima especie es nuestro pleyto de concurso. En los dos primeros casos enagenada la cosa, yà pendiente el pleyto, podrà proceder la execucion recta via con el tercero comprador, segun el Señor Salgado *de Reg. Protect. cap.* 8. *part.* 4. *à num.* 173. y otros muchos que cita.

20 En el tercer caso no procede dicha execucion en dictamen del Señor Covarrub. *practic. cap.* 15. *num.* 7. no probandose, que el tercero sabìa del pleyto, ibi: *Et tamen quidquid Paulus, ac Vincentius, Herculanus sencerint, ad hunc effectum, ut recta via fiat executio contra tertium possessorem, ipse opinor fore necessarium quo-*

ties

ties actione personali agitur ad solutionem æris alieni, quod probetur scientia littis pendentis, & inopiæ debitoris, &c. ò que intervino dolo, ò animo de burlar, y bolver ilusorio el juizio.

21 Sienten lo mismo el Señor Salgado *dict. cap.* 8. *à num.* 174. Vela *discert.* 14. *num.* 44. haziendose cargo de la opinion contraria de Baldo, Dom. Antun. *de donat. lib.* 3. *cap.* 38. *num.* 41. & 43. Rot. Rom. coram Merlin. *decis.* 847. *num.* 2. *Et consequenter fieri potuit à Francisca in favorem Comitis dicta Cessio Vineæ. Nec dicitur talis Cessio, seu alienatio facta in fraudem executionis, nisi probetur Comitem scientiam habuisse dictæ executionis, vel ipsam Franciscam debitricem alia bona non habuisse, quorum neutro justificato, D. Mausonius non potest contra Comitem agere exequutivè, sed solum agere potest revocatoria.* Y es cierto, que no se ha probado dolo en dichas ventas, ni ciencia en dicho Emperador, del pleyto; ni en la barraca, y tierras se hallarà tampoco travada la execucion, que en este caso, pudiera construirse la venta in fraudem paratæ executionis, y tener lugar la limitacion.

22 Deviendose tener presente los repetidos motivos, que ocurren para oìr en via ordinaria à dicho Emperador, estando persuadiendo los autos, que los creditos del dicho Juan Casaucau son supuestos, ò que tienen contra sì vehementes sospechas de estar satisfechos.

23 Ultimamente, aunque cesàra todo lo dicho, no procedia la execucion contra el expressado Joseph Emperador, porque las ventas à su favor de casa, barraca, y tierras, no fueron por causa voluntaria, y titulo lucrativo, sino necessaria, y oneroso, que traìa su origen de deudas contrahidas por Manuel Guillot ante-

tecedentemente, pues la caſa ſe le vendiò por 1000. lib. que ſe le devian en virtud de tres eſcrituras publicas ante Pedro Albiol Eſcrivano à los 22. de Enero, 27. de Febrero, y 10. de Mayo 1730. enunciadas en la miſma eſcritura de venta del fol. 536.

24 Y la barraca, y tierras ſe le vendieron por 800. lib. por pagarle 602. lib. 18. ſueld. 6. din. que tambien ſe le devian, ſegun eſcritura ante dicho Pedro Albiol à 30. de Agoſto 1730. cuya eſcritura eſtà enunciada en la de venta de dicha barraca, y tierras, preſentada fol. 235. Y ninguna de dichas quatro obligaciones ſe cauſaron, ſino de antes de deſpacharſe la execucion contra dicho Manuel Guillot.

25 En eſtos terminos no eſtà prohibida la enagenacion litte pendente, ò no contrahe la coſa el vicio de litigioſa para el efeto de que recta via ſe proceda contra el tercero, Dom. Salgado *de reg. protect. part.* 4. *num.* 172. *Quod non procedat vitium litigii in alienatione neceſſaria, præſertim quando habet cauſam de præterito, & ſic contra tertium creditorem, cui res litigioſa ſuper qua inter debitorem, & alium lis vertebatur; data fuit in ſolutum pro debito de præterito, non poterit fieri executio ſententiæ latæ contra debitorem illum pro reſtituenda.* Lancelot. *de attentat. part.* 2. *cap.* 4. *limit.* 8. *num.* 4. & 7. Rot. coram dict. Merlin. *deciſ.* 847. *num.* 7. Cardin. de Luca *de judic. diſcurſ.* 40. *num.* 25. *cum ſequent.*

26 Por todo lo qual, y demàs, que ſabràn ſuplir los Señores de la Sala, parece ſe deverà mandar declarar en conformidad de dicho recurſo, mejorando el ſuſo dicho auto de 19. de Mayo paſſado. Aſsi lo ſiento, ſalva ſemper, &c. Valencia à 25. de Setiembre de 1732.

Greg. Lopez in L. 13 tit 7 p. 3. glos. penult. circa finem